Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 006-2012-00219-00
Auto Interlocutorio. No. 2738

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 15 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIA LOZANO NUÑEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 020-2011-00089-00
Auto Interlocutorio. No. 2740

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 15 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FINANCIERA ANDINA S.A. contra JOSE ALBERTO SERNA LOZANO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 005-2003-00839-00
Auto Interlocutorio. No. 2739

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 15 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra MARIA AYDA HURTADO y ANA ISABEL CELY en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 030-2014-00666-00
Auto Interlocutorio. No. 2735

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 05 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI P.H contra YOLANDA RODRIGUEZ RIASCOS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

5

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 010-2009-00679-00
Auto Interlocutorio. No. 2736

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE ABRIL DE 2017, notificada por estados el 02 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por JUAN PABLO VARELA ROJAS contra HUMBERTO GAVIRIA VILLAREAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 008-2014-00972-00
Auto Interlocutorio. No. 2732

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 05 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS contra JONATHAN ACEVEDO y MIGUEL ARTURO ERAZO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la conversión de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2821
Rad. 019-2014-00114-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la conversión de los títulos judiciales, ya que por error del pagador de PUBLICAR S.A. fueron consignados al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, advirtiendo que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado en mención, en razón a que la entidad donde laboraba el demandado realizo la consignación a dicha dependencia.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al en mención para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta del despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002111869	09/10/2017	$ 260.865,00
469030002122594	02/11/2017	$ 364.119,00
469030002138589	04/12/2017	$ 297.902,00
469030002151174	28/12/2017	$ 657.874,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 010-2017-00702-00
Auto Interlocutorio. No. 2733

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 05 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por STELLA RAMIREZ QUIÑONEZ contra YASMIN PEREA VIAFARA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 012-2015-00391-00
Auto Interlocutorio. No. 2734

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 05 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GLADYS MILLAN MILLAN contra EMMA MILLAN MILLAN en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 2751
Rad. 019-2016-00104-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra OSCAR HURTADO LANDAZURI, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 028-2009-01313-00
Auto Interlocutorio. No. 2737

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE ABRIL DE 2017, notificada por estados el 19 DE ABRIL DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. contra PLASTICOS HOUSTON E.U. y JOSE DIEGO NAVARRETE SERNA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de entrega de saldos producto del rematante. Sírvase proveer. dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2661
Rad. 011-2016-00345-00

Visto el informe que antecede, se tiene que PLURAL S.A. demandante en el trámite de este proceso, solicita la entrega de saldos producto del rematante; para resolver la solicitud, de conformidad al Art. 455 del C.G.P numeral 7 que en lo referente expresa *"...del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenara entregar a las partes el dinero reservado..."*. Claro lo anterior, y como quiera que con los documentos aportados no se demuestra que a la fecha se haya entregado el bien, el Juzgado previo a acceder a entregar las sumas de dinero, requería al secuestre DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S, para que informe la fecha exacta de la entrega de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al secuestre DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S, para que informe la fecha exacta de la entrega de los bienes, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2745
Rad. 035-2010-00134-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030001050198	29/07/2010	$ 136.870,00	469030001996534	09/02/2017	$ 198.075,00	469030002191586	05/04/2018	$ 206.174,00
469030001298196	05/06/2012	$ 149.747,00	469030002007412	06/03/2017	$ 198.075,00	469030002204919	03/05/2018	$ 206.174,00
469030001408947	01/04/2013	$ 161.071,00	469030002019690	03/04/2017	$ 198.075,00	469030002218776	01/06/2018	$ 206.174,00
469030001491161	02/10/2013	$ 161.071,00	469030002033251	05/05/2017	$ 198.075,00	469030002231315	29/06/2018	$ 206.174,00
469030001614340	07/07/2014	$ 164.298,00	469030002049878	08/06/2017	$ 198.075,00	469030002245067	30/07/2018	$ 206.174,00
469030001622680	01/08/2014	$ 164.298,00	469030002064891	11/07/2017	$ 198.075,00	469030002258726	04/09/2018	$ 206.174,00
469030001886762	10/06/2016	$ 187.326,00	469030002081784	11/08/2017	$ 198.075,00	469030002281928	02/11/2018	$ 206.174,00
469030001898007	05/07/2016	$ 187.326,00	469030002093961	05/09/2017	$ 198.075,00	469030002299715	07/12/2018	$ 206.174,00
469030001914354	08/08/2016	$ 187.326,00	469030002109875	05/10/2017	$ 198.075,00	469030002306668	21/12/2018	$ 206.174,00
469030001927066	07/09/2016	$ 187.326,00	469030002125682	09/11/2017	$ 198.075,00	469030002318661	28/01/2019	$ 206.518,00
469030001938985	05/10/2016	$ 187.326,00	469030002142799	11/12/2017	$ 198.075,00	469030002334213	28/02/2019	$ 206.518,00
469030001952778	03/11/2016	$ 187.326,00	469030002154600	11/01/2018	$ 198.075,00	469030002345356	27/03/2019	$ 206.518,00
469030001969379	07/12/2016	$ 187.326,00	469030002165993	06/02/2018	$ 206.174,00	469030002358593	30/04/2019	$ 206.518,00
469030001978717	29/12/2016	$ 187.326,00	469030002181941	12/03/2018	$ 206.174,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2742
Rad. 008-2013-00514-00

En atención al memorial que antecede, la Dr. CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. VICTOR JULIO REY, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Respectó a la solicitud de entrega de títulos; el despacho procede a revisar el memorial poder aportado, encontrando que el togado no está facultado para RECIBIR, por lo que la solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. VICTOR JULIO REY identificado con C.C. No. 19.306.686 y portador de la T.P. No. 48.289 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por el demandado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2750
Rad. 011-2018-00103-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando pago de titulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2749
Rad. 004-2018-00072-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales; revisado el expediente se tiene que a folio 57 en el Auto No 1801 del 28 de marzo de 2019 se le requirió para que aporte liquidación de crédito conforme a los valores del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el Auto No 1801 del 28 de marzo de 2019 (folio 57).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **20 de mayo de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

H

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES solicita entrega de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2663
Rad. 005-2016-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES solicita entrega de títulos; observa el despacho que el Dr. CARDENAS AVILES no es parte dentro del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN alguna el anterior escrito proveniente del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Municipales

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, informa que no hay depósitos judiciales para convertir. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2664
Rad. 007-2017-00732-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, informa que no hay depósitos judiciales para convertir; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente del el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2756
Rad. 030-2008-00510-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobada la liquidación de crédito (fl.108) $5.743.541, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE COOENLACE,** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE $ 2.632.008.80**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002316123	21/01/2019	$ 539.642,00
469030002329879	19/02/2019	$ 539.642,00
469030002331671	25/02/2019	$ 473.440,80
469030002344494	26/03/2019	$ 539.642,00
469030002356611	25/04/2019	$ 539.642,00
Total		$ 2.632.008,80

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2753
Rad. 005-2015-01249-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.69-70) $409.634.74 y costas (fl. 65) $77.725 cuya suma asciende a $487.359.74, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL "FUNCOOP",** a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dr. **GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.739.731, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE $ 487.359.74,** así:

- A la parte demandante el títulos por valor de $389.470.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002105306	27/09/2017	$ 194.735,00
469030002119255	27/10/2017	$ 194.735,00
Total		$ 389.470,00

- Fraccionar el título No. 469030002135108 por valor de $ 210.530,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor $97.889.74, para completar la suma de las liquidaciones.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002135108	28/11/2017	$ 210.530,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		$97.889.74
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$112.640.26

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE $97.889.74,** a la parte demandante **COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL "FUNCOOP",** a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dr. **GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.739.731.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 005-2015-01249-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita se paguen depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2662
Rad. 005-2017-00069-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita se paguen títulos; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que no han presentado liquidación de crédito por lo que previo al pago de depósitos judiciales se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2743
Rad. 031-2016-00310-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002235758	09/07/2018	$ 277.881,00	469030002308776	27/12/2018	$ 338.734,00
469030002261474	10/09/2018	$ 338.734,00	469030002325470	08/02/2019	$ 329.359,00
469030002271957	09/10/2018	$ 338.734,00	469030002338024	07/03/2019	$ 322.096,00
469030002282839	06/11/2018	$ 338.734,00	469030002349403	03/04/2019	$ 329.359,00
469030002300106	07/12/2018	$ 338.734,00	469030002361751	07/05/2019	$ 296.549,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2744
Rad. 035-2012-00362-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002222344	08/06/2018	$ 154.025,00	469030002283214	06/11/2018	$ 133.340,00
469030002234357	05/07/2018	$ 154.025,00	469030002298586	05/12/2018	$ 154.025,00
469030002248243	03/08/2018	$ 154.025,00	469030002325252	08/02/2019	$ 144.650,00
469030002259349	04/09/2018	$ 154.025,00	469030002337229	06/03/2019	$ 144.650,00
469030002269982	04/10/2018	$ 154.025,00	469030002347418	29/03/2019	$ 242.739,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2748
Rad. 020-2017-00434-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002194712	10/04/2018	$ 39.752,00	469030002313306	11/01/2019	$ 30.421,00
469030002194740	10/04/2018	$ 38.426,00	469030002313332	11/01/2019	$ 42.590,00
469030002217894	30/05/2018	$ 39.751,00	469030002313360	11/01/2019	$ 45.632,00
469030002241040	23/07/2018	$ 51.512,00	469030002313386	11/01/2019	$ 45.632,00
469030002241065	23/07/2018	$ 38.902,00	469030002349369	03/04/2019	$ 36.257,00
469030002261844	11/09/2018	$ 45.632,00	469030002349398	03/04/2019	$ 41.778,00
469030002261876	11/09/2018	$ 27.379,00	469030002350467	04/04/2019	$ 36.257,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2747
Rad. 030-2016-00788-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002146543	18/12/2017	$ 841.200,00	469030002237820	12/07/2018	$ 2.222.550,00
469030002148333	21/12/2017	$ 2.106.683,00	469030002252992	16/08/2018	$ 2.222.550,00
469030002152751	04/01/2018	$ 2.036.759,00	469030002261759	11/09/2018	$ 2.222.550,00
469030002158569	23/01/2018	$ 2.106.683,00	469030002271939	09/10/2018	$ 2.222.550,00
469030002169119	12/02/2018	$ 2.106.683,00	469030002287945	15/11/2018	$ 2.222.550,00
469030002183833	16/03/2018	$ 261.837,00	469030002302711	12/12/2018	$ 2.222.550,00
469030002197579	17/04/2018	$ 2.106.683,00	469030002313803	14/01/2019	$ 666.765,00
469030002197901	18/04/2018	$ 42.876,00	469030002326646	12/02/2019	$ 2.123.770,00
469030002200959	24/04/2018	$ 2.106.683,00	469030002342671	19/03/2019	$ 2.148.465,00
469030002207584	08/05/2018	$ 2.106.683,00	469030002354031	15/04/2019	$ 2.148.465,00
469030002224738	14/06/2018	$ 2.222.550,00	469030002360749	06/05/2019	$ 2.222.550,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2746
Rad. 003-2014-00745-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 03 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030001949094	27/10/2016	$ 168.413,00	469030002016956	29/03/2017	$ 178.083,00
469030001961210	23/11/2016	$ 168.413,00	469030002027032	24/04/2017	$ 178.083,00
469030001961211	23/11/2016	$ 191.379,00	469030002041015	23/05/2017	$ 178.083,00
469030001977448	27/12/2016	$ 168.413,00	469030002056809	27/06/2017	$ 178.083,00
469030001987934	25/01/2017	$ 178.083,00	469030002056810	27/06/2017	$ 202.383,00
469030002001693	21/02/2017	$ 178.083,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2754
Rad. 013-2015-00707-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002285998	09/11/2018	$ 1.943.320,00
469030002302005	11/12/2018	$ 1.943.320,00
469030002314090	15/01/2019	$ 150.748,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2757
Rad. 033-2011-00352-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobada la liquidación de crédito (fl.107) $14.515.200, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA VISION FUTURO,** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389, los títulos judiciales por hasta por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE $ 4.577.608.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002256430	29/08/2018	$ 420.844,00	469030002306968	21/12/2018	$ 420.844,00
469030002265911	26/09/2018	$ 420.844,00	469030002315970	21/01/2019	$ 434.203,00
469030002268806	03/10/2018	$ 258.331,00	469030002329896	19/02/2019	$ 434.203,00
469030002276114	23/10/2018	$ 420.844,00	469030002344345	26/03/2019	$ 434.203,00
469030002291627	23/11/2018	$ 420.844,00	469030002356463	25/04/2019	$ 434.203,00
469030002291628	23/11/2018	$ 478.245,00	Total		$ 4.577.608,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2758
Rad. 033-2014-00750-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 56-57) $11.469.248.74 y costas (fl. 52) $300.000 cuya suma asciende a $11.769.249.74; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN,** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.425.749, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES CIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE $ 2.169.415.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002322960	05/02/2019	$359.663,00
469030002322961	05/02/2019	$359.663,00
469030002322962	05/02/2019	$359.663,00
469030002322963	05/02/2019	$359.663,00
469030002322964	05/02/2019	$359.663,00
469030002337450	06/03/2019	$371.100,00
Total		$2.169.415,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado general del BANCO DE BOGOTÁ SA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 2752
Rad. 002-2013-00941-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, revisado el proceso se observa que existe aceptada subrogación parcial (Fol. 57 C-1) por lo que deberá continuarse el proceso a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, no obstante, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos, para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINÚESE el proceso a favor FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en el monto en el que le corresponda de acuerdo a la subrogación aceptada por el Despacho (Fol. 70 del C. Ppal.), hasta que se certifique el pago total de la obligación que le corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2019**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario